



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, (Sder), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: DORA INÉS CAMACHO ATUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO
Demandado: OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00049-00**

Visto el anterior informe de secretaria y en razón a que la parte actora no obstante que presento subsanación de la demanda, no subsano la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de inadmisión fechado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y al persistir los defectos formales, el Juzgado avizora que hay lugar para el rechazo de la misma, acorde a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

El rechazo de la demanda se fundamenta en que los hechos deben servirle como fundamento a las pretensiones y por tal razón debe existir plena congruencia entre ellos y observa este despacho judicial que aún existen falencias entre las cuales se resaltan:

En el numeral cuarto del acápite de hechos se relaciona un cuadro que contiene datos referentes a fechas de pago, monto pagado, aumento de cuotas y valor adeudado, el cual contiene datos diferentes a lo relacionado en el acápite de pretensiones y que dan lugar al rechazo de la presente demanda ejecutiva.

En el cuadro, para el día 30 del mes de septiembre de 2013 se indica que el monto pagado es la suma de \$250.000 y que el aumento de la cuota corresponde a \$255.412 y el valor adeudado es \$5.412, no obstante, en el hecho vigésimo se solicita se libre mandamiento por el mes de septiembre de 2013 por la suma de \$55.412, hasta este momento es claro evidenciar la discrepancia presentada. Si bien es cierto, dentro de los deberes del juez se cuenta con la facultad de dirigir el proceso y velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se intentó por parte de este Despacho enderezar la discrepancia referida con las pruebas aportadas, pero la misma no fue posible dado que al analizar los anexos de la demanda, el monto pagado para la fecha 30 de septiembre de 2013 obedece a la suma de \$450.000, situación que continua alterando las diferencias presentadas.

De igual forma se observa que en el cuadro se indica, que para el día 01 de noviembre de 2013 el monto pagado obedece a la suma de \$200.000, el aumento de cuota a \$255.412 y que el valor adeudado asciende a la suma de \$255.412, lo que dejan evidenciar, que a la fecha se consignan dentro de la demanda, datos inexactos y tenemos que los hechos deben estar debidamente determinados de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se continúan presentando irregularidades en los valores referidos en el cuadro al que se viene haciendo referencia dado que para el mes de diciembre de 2014 se relacionó como aumento de cuota y valor adeudado la suma de \$279.183 y vemos que el valor de la cuota para el año 2014 es inferior al referido (\$266.906).

En el cuadro, para los meses de enero febrero y marzo de 2016 se indica que el monto pagado es de \$200.000, aumento de cuota es de \$298.726 y que el valor

adeudado corresponde a la suma de \$98.726 y en las pretensiones cuadragésima novena y quincuagésimo se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$79.183, lo que deja evidenciar que los hechos no están debidamente determinados de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En el cuadro, para el mes de noviembre de 2018, se indica que el monto pagado es \$250.000, aumento de cuota es \$338.495, y valor adeudado \$88.495, no obstante, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$298.726, lo que deja evidenciar que los hechos no están debidamente determinados de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En el cuadro, para el mes de abril de 2021, se indica que el monto pagado es 0, aumento de cuota es \$393.645, y valor adeudado \$393.645, no obstante, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$193.645, lo que deja evidenciar que los hechos no están debidamente determinados de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por persistir falencias y por lo expuesto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de alimentos propuesta por DORA INÉS CAMACHO ATUESTA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALEJANDRO JOSÉ LIZCANO CAMACHO, a través de apoderada judicial contra OSCAR HERNÁN LIZCANO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el proceso dejando constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Chilma - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f418516f41f811828a40a6bb36259a04f9c55c92fb038c7f99d08fd6dff966e

Documento generado en 06/10/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>